



Exp N.º 026 del 13 de febrero de 2026
Infracción

AUTO N.º 0392 - - - - 13 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2026-015397-DESUC-ESTPO-20.1 del 11 de febrero de 2026, el patrullero CARLOS JOSÉ BELTRÁN CABALLERO integrante patrulla de vigilancia Estación San Antonio de Palmito, informó lo siguiente:

“...realizando actividades de control e identificación de personas y vehículos con indicativo zona de atención 15-1, en compañía de la patrulla de Infantería de Marina con indicativo Hungría 4-23 al mando de C3IF Jerson Daniel Monsalve Contreras, en el sector del barrio Santander calle 2A, vía a Sincelejo, jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, se interceptó el vehículo automotor tipo camioneta de estacas, marca Mazda de placas QAB785, al efectuar el respectivo registro al vehículo se evidenció que transportaba madera, sin que se observaran sellos, guías o distintivos de legalidad.

Al solicitar al conductor los documentos como la guía para el transporte del material forestal, quien manifestó no portar ningún documento o salvoconducto único nacional, permiso y autorización expedida por la autoridad ambiental competente, que acreditara la legalidad del transporte del material forestal. El ciudadano se identificó como EDIBERTO JOSÉ VELAZQUEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217 de Sincelejo, de 48 años de edad, fecha de nacimiento 25/03/1977, ocupación conductor, sin más datos...”.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213479.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 11 de febrero de 2026, se indicó lo siguiente:

“El día 11 de febrero de 2026, se realizó atención a llamada telefónica por parte de la Policía Nacional por incautación de material forestal, el cual era transportado en un vehículo tipo camioneta Mazda V2000 color negro de placas QAB 785, en el casco urbano del municipio de San Antonio de Palmito, sin salvoconducto, según manifiesta la Policía Nacional. La especie incautada corresponde a Teca (Tectona grandis), en estado de rollizas, en buenas condiciones físicas y fitosanitarias con un volumen de 1.14 m³ y 102 unidades. El vehículo era conducido por el señor Edilberto José Velezquez Marquez, identificado con C.C: 92539217, el cual manifiesta que la procedencia del material vegetal es del municipio de Sabaneta (Córdoba). El material vegetal de nombre común teca no se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El material vegetal fue recibido en la estación de la policía nacional de San Antonio de Palmito y trasladado hasta el vivero Mata de Caña de propiedad de CARSUCRE.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 026 del 13 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0392 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

13 ABR 2026

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Exp N.º 026 del 13 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0392 - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

13 ABR 2026

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Frente al caso en estudio.

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de la madera.

Que, el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expedite el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor EDILBERTO JOSE VELASQUEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217, por movilizar, el 11 de febrero de 2026, en un vehículo tipo camioneta de estacas marca Mazda de placas QAB785, en el sector del barrio Santander calle 2A vía a Sincelejo, jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, 1.14 m³ de madera de la especie teca (*Tectona grandis*), transformada en 102 rollizas, sin amparo legal alguno, es decir, sin el

Exp N.º 026 del 13 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0392 - - - -
13 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 1.14 m³ de madera de la especie teca (*Tectona grandis*), transformada en 102 rollizas, las cuales eran movilizadas en un vehículo tipo camioneta de estacas, marca Mazda de placas QAB785, en el sector del barrio Santander calle 2A vía a Sincelejo, jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, el cual era conducido por el señor EDILBERTO JOSE VELASQUEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217, los cuales presuntamente no cuentan con amparo legal alguno, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.


PARÁGRAFO 1º: El material forestal quedó en custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE en el vivero Mata de Caña.

PARÁGRAFO 2º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3º: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2026-015397-DESUC-ESTPO-20.1 del 11 de febrero de 2026.
- Acta de incautación.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213479.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción e ingreso de material forestal incautado

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente actuación al señor EDILBERTO JOSE VELASQUEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 



Exp N.º 026 del 13 de febrero de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0392 - - - =

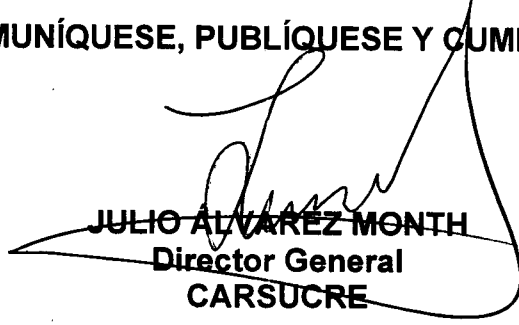
13 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

92.539.217, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

